PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	SRE-PSC-113/2017
PROMOVENTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES INVOLUCRADAS:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS
MAGISTRADA:	MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO
SECRETARIA:	SONIA PÉREZ PÉREZ

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la Coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional[1], Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza[2], a Alfredo del Mazo Maza entonces candidato a Gobernador por el Estado de México; así como de las personas morales denominadas “Radio Oro”, S.A. concesionaria de la emisora de radio “XEDF-AM”, “Radio UNO FM”, S.A., concesionaria de la emisora de radio “XEDF-FM”, “Telefórmula”, S.A. de C.V., “Cablevisión”, S.A. de C.V. (IZZI)” y “Televisión Azteca”, S.A. de C.V., consistente en la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, objeto del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017.**

GLOSARIO

[1] En adelante PRI.
[2] En adelante Coalición total.

Autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Partes involucradas:	Coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza, Alfredo del Mazo Maza y las personas morales denominadas "Radio Oro", S.A. concesionaria de la emisora de radio "XEDF-AM", "Radio UNO FM", S.A., concesionaria de la emisora de radio "XEDF-FM", "Telefórmula", S.A. de C.V., "Cablevisión", S.A. de C.V. (IZZI)[3] y "Televisión Azteca", S.A. de C. V.
Promovente:	Jorge López Martín, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES.

[3] En adelante las Concesionarias.

1. **1. Queja.** El veintitrés de mayo[4], Jorge López Martín, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del *PAN*, ante el Consejo General del INE, presentó queja en contra del *PRI* y Alfredo del Mazo Maza, entonces candidato a Gobernador del Estado de México, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos, en radio y televisión, a través de un promocional transmitido en las estaciones de radio "XEDF-FM 104.1" y "XEDF-AM-1500" de Radio Fórmula, en el programa que conduce Ciro Gómez Leyva que también se reproduce en el canal 121 de Cablevisión (IZZI).

2. **2. Radicación.** El veintitrés de mayo, la *Autoridad Instructora* radicó la queja bajo el expediente **UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017,** ordenó realizar las diligencias de investigación preliminar, reservándose su admisión y lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas.

3. **3. Admisión.** El veinticuatro de mayo, la *Autoridad Instructora*, acordó admitir la queja, y puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, la solicitud de adopción de medidas cautelares.

4. **4. Primer acuerdo de Medidas Cautelares.** El veintiséis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, mediante acuerdo **ACQyD-INE-91/2017,** decretó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el *Promovente*, el cual no fue impugnado.

5. **5. Ampliación de queja.** El primero de junio[5], Jorge López Martín, en su carácter de Consejero Propietario del *PAN*, ante el Consejo General del

[4] Las fechas que se precisan a continuación corresponden a dos mil diecisiete, salvo que se precise una anualidad distinta.
[5] El escrito de ampliación de queja fue presentado previo a la celebración de la audiencia, fijada para el primero de junio, a las catorce horas, y al dársele el tratamiento de una nueva queja le fue asignado de manera preliminar el número de identificación UT/SCG/PE/JLM/CG/133/2017.

INE, promovió escrito de ampliación de denuncia por hechos supervenientes, ya que el treinta y uno de mayo, el promocional antes descrito, presuntamente fue difundido dentro del programa televisivo denominado **"Venga la alegría",** que conduce la comunicadora Ingrid Coronado, transmitido por el canal 13 de "Televisión Azteca", S.A. de C.V. (emisora XHDF-TDT).

6. En la queja y la ampliación, el promovente señaló como posibles responsables al PRI y a Alfredo del Mazo, sin embargo, dicho candidato fue postulado por la Coalición total conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Social y Partido Nueva Alianza, para la elección de Gobernador en el Estado de México, por lo cual fueron emplazados los partidos integrantes de la Coalición[6].

7. **6. Segundo acuerdo de Medidas Cautelares.** El seis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, tomando en consideración los hechos manifestados en el escrito de ampliación de denuncia, mediante acuerdo **ACQyD-INE-96/2017,** decretó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el *Promovente,* el cual no fue impugnado.

8. **7. Emplazamiento y audiencia.** En su oportunidad la *Autoridad Instructora* acordó emplazar a las partes conforme lo siguiente:

Mediante el juicio electoral SRE-JE-15/2017 esta Sala determinó que dichas constancias deberían ser atraídas al procedimiento UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017, con la finalidad de que fuera en éste último donde se diera continuidad a la queja y escrito de ampliación, y darse por concluido el expediente UT/SCG/PE/JLM/CG/133/2017.

[6] De conformidad con lo previsto en el artículo 91, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

a. Al **Partido Revolucionario Institucional,** a la Coalición formada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza,** así como a **Alfredo del Mazo Maza** otrora candidato de la Coalición total por la posible violación a lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal; 159, párrafos 2 y 4; 160 y 443, párrafo 1, incisos a), i), y n), 445[7], párrafo 1, inciso f), de la Ley Electoral, y 7, párrafo 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley de Partidos por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión a favor de Alfredo del Mazo Maza, otrora candidato a gobernador del Estado de México, derivado de la supuesta difusión de un material en el que se promueve al referido candidato, transmitido en el noticiero conducido por Ciro Gómez Leyva, así como en el programa "Venga la Alegría".

b. A "**Radio Oro, S.A.",** concesionario de la emisora de radio XEDF-AM; **"Radio UNO FM, S.A.",** concesionario de la emisora de radio XEDF-FM; **"Cablevisión" S.A. de C.V. (IZZI) y "Telefórmula" S.A. de C.V.** por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio a favor de Alfredo del Mazo Maza, derivado de la supuesta difusión de un material en el que se promueve al entonces candidato, transmitido en el noticiero conducido por Ciro Gómez Leyva, en las estaciones de radio XEDF-FM 104.1 y XEDF-AM-1500 de Radio Fórmula, y canal de televisión 121 de Telefórmula que se retransmite en el sistema de televisión restringida conocido como Izzi y a **"Televisión Azteca" S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHDF-TDT, que difunde el canal 13, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, a favor de Alfredo del Mazo Maza, derivado de la supuesta difusión de un material en el que se promueve al entonces candidato, realizado en el programa "Venga la

[7] Este numeral citado específicamente en el emplazamiento a Alfredo del Mazo Maza.

Alegría", lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos 1 y penúltimo, de la Constitución Federal; 159, párrafos 2 y 4; 160 y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e), de la Ley Electoral, y 7, párrafo 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

9. Asimismo, en el acuerdo de referencia citó a las partes del presente procedimiento a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo a las doce horas del día veintiséis de junio.

10. **8. Remisión del expediente a la Unidad Especializada.** En la misma fecha, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración del Procedimiento Especial Sancionador, competencia de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.

11. **9. Turno a ponencia.** El cuatro de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-113/2017 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro para que, previa radicación, se elaborara del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

12. Esta Sala Regional Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta adquisición y/o contratación de tiempos en radio y televisión fuera de los tiempos asignados y administrados por el INE, tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por parte de la Coalición y su

entonces candidato al Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, por la presunta transmisión en las estaciones de radio “XEDF-FM 104.1” y “XEDF-AM-1500”, de Radio Fórmula, de un promocional de su candidatura[8] en el programa que conduce Ciro Gómez Leyva que también se reproduce en el canal 121 de Telefórmula en IZZI y Sky, y dentro del programa “Venga la alegría”, transmitido por el canal 13 de “Televisión Azteca”, S. A. de C. V. (emisora XHDF-TDT), situación que en consideración del promovente contraviene la normativa electoral.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, , Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, incisos a), i), y n), 452, párrafo 1, incisos a), b) y e), 445, párrafo 1, inciso f), 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley General así como 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Las partes involucradas no hicieron valer causales de improcedencia y esta autoridad no advierte que se actualice alguna.

14. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se hace alusión a lo señalado en el escrito de veintiséis de junio del presente año, por medio del cual las concesionarias de las emisoras de radio “XEDF-AM” y “XEDF-FM” así como “Telefórmula” S.A. de C.V., comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, respecto a que no les había sido notificado el acuerdo de emplazamiento a la citada audiencia, conforme a lo que marcan las disposiciones legales correspondientes, sin embargo, contrario a lo apuntado, en primer término, del análisis a las constancias

[8] Afirmó que el promocional previamente había sido difundido en el perfil de Facebook del candidato y en YouTube.

que integran el expediente[9], se desprende que se les notificó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, que incluso reitera en su escrito de comparecencia a la audiencia, ubicado en la calle de Idaho, número ***, colonia Nápoles, en esta ciudad. Asimismo, se entendió la diligencia con Alejandro S**** *****, autorizado para oír y recibir notificaciones, tal como se precisó en la cédula de notificación, incluso precisando, en el caso de "Radio Oro" S. A. de C. V. que se encontraba autorizado en la foja 157 del expediente.

15. Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no será nulas aquellas notificaciones cuando el interesado se haga sabedor del acto respectivo, como ocurre en el caso, pues ello evidencia el conocimiento previo que tuvieron respecto del acto de molestia señalado.

16. Asimismo, respecto a lo que manifestaron por cuanto a que no se les precisó cuál o cuáles eran las infracciones que se les atribuía, contrario a lo señalado, de las constancias que obran en autos se desprende que en el emplazamiento que les fue notificado, si se les determinó cuál era la conducta denunciada, atribuible a dichas personas morales y los preceptos jurídicos presuntamente violados.[10]

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

[9] Las constancias donde señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones son visibles a fojas 1006 a 1026 del expediente. Las constancias de notificación son visibles respecto a "Radio Oro" S. A. de C. V., en la foja 951; "Telefórmula" S.A. de C.V. en la foja 956; "Radio UNO" S. A. de C. V. en la foja 961.

[10] Tal y como se estableció en el apartado de antecedentes visible en el párrafo 8, de la presente sentencia.

17. El *promovente* de manera medular señaló, en su escrito de queja y en el de ampliación, lo siguiente:

18. **A)** La Coalición y su entonces candidato, Alfredo del Mazo Maza difundieron un promocional en radio y televisión fuera de los tiempos pautados por el INE, presentado en principio como información noticiosa pero que en realidad constituye propaganda electoral y no un ejercicio periodístico.

19. **B)** En las estaciones de radio y los canales de televisión, se reprodujo el audio y las imágenes del promocional, mostrando al entonces candidato como la imagen central, mientras los conductores del noticiero realizan una narrativa positiva del mensaje, por lo que pierde su carácter de neutral y denota que su propósito es promover al *PRI* y a su entonces candidato

20. **C)** Considera que se trata de un acto simulado, por el que las *partes involucradas* utilizan la radio y la televisión para presentar propaganda electoral encaminada a posicionar de manera favorable la imagen del entonces candidato frente a los electores, pues aunque el promocional fue hecho para su difusión en redes sociales, su objetivo es que se transmita en radio y televisión a través de los noticieros.

21. **D)** Se trata de una estrategia creada por el partido denunciado que se ampara en una actividad periodística, pero su verdadera intención es promover la imagen de Alfredo del Mazo Maza, fuera de lo permitido por la ley, lo que constituye un fraude a la misma.

22. **E)** La transmisión de las imágenes y audios del promocional dentro del programa “Venga la alegría”, representa una difusión sistemática,

continua y reiterada que como se mencionó, corrobora el fraude a la ley cometido por los denunciados, ya que colocaron ese promocional en diversas estaciones de radio y televisión con el propósito de que se reproduzca dentro de los noticieros o programas de entretenimiento para que aparezca como una pieza informativa, pero en realidad es un promocional que rompe con el modelo de comunicación, que sólo permite el acceso a través de los materiales pautados por el INE y no mediante periodismo disfrazado.

23. **F)** El promocional se difundió en un programa de entretenimiento en el que no se acostumbra presentar contenidos de corte político, pues no tiene el carácter de noticiero.

24. En ese orden de ideas en el presente asunto, se debe analizar si, como lo refiere el *PAN*, a través de la difusión del promocional enunciado en el programa de Ciro Gómez Leyva y del programa “Venga la Alegría”, se actualizó la **contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión,** vulnerando lo prescrito en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), antepenúltimo y penúltimo párrafo de la *Constitución Federal;* así como 159, párrafos cuarto y quinto, 160, párrafos primero y segundo, 443, párrafo primero, incisos a), i) y n), 445, párrafo primero, inciso f), 452, párrafo primero, incisos a), b) y e) de la *Ley Electoral.*

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

25. De la información recabada por la *Autoridad Instructora*, así como de las aportadas por el quejoso y las partes señaladas, en autos obran los siguientes medios de prueba:

2.1 Pruebas ofrecidas por las partes:

26. **A)** El promovente ofreció la solicitud de monitoreo a la Dirección de Prerrogativas para verificar el testigo de grabación de los programas en los que se denunció el promocional denunciado.

27. **B)** El promovente ofreció los enlaces electrónicos en los que aparece el promocional denunciado en internet, en Facebook y YouTube.

28. **C)** El promovente presentó la prueba técnica que consiste en tres discos compactos que contienen el promocional completo, el fragmento del contenido que presuntamente se transmitió en el noticiero de Grupo Radio Fórmula, y el promocional difundido en el programa “Venga la Alegría”.

29. **D)** Las partes involucradas ofrecieron como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto.

2.2 Pruebas recabadas por la *Autoridad Instructora.*

30. **A)** Grabación de las emisoras de radio XEDF-FM 104.1 y XEDF-AM 1500 de Radio Fórmula.

31. **B)** Acta circunstanciada del veinticuatro de mayo, realizada por la Unidad Técnica para constatar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por el quejoso.

32. **C)** Escrito del veinticinco de mayo, signado por el representante legal de “Cablevisión”, S.A. de C.V., en el que señala que no cuenta con la grabación del promocional denunciado, ya que no tiene obligación de guardar registros del contenido programático.

33. **D)** Escrito del veinticuatro de mayo, signado por el representante legal de “Radio UNO FM”, S.A., en el que señala que no ha difundido ningún promocional alusivo al entonces candidato.

34. **E)** Escrito del veinticuatro de mayo, signado por el representante legal de “Radio ORO”, S.A., en el que señala que no ha difundido ningún promocional alusivo al entonces candidato.

35. **F)** Escritos del veinticinco de mayo y dos de junio, signados por el apoderado legal de *Alfredo del Mazo Maza*, en el que niega haber solicitado por sí o por tercera persona a las concesionarias de radio y televisión la difusión de los promocionales denunciados.

36. **G)** Oficios del veinticinco de mayo y dos de junio, signados por el representante suplente del *PRI,* en el que niega haber solicitado a las concesionarias de radio y televisión la difusión de los promocionales denunciados.

37. **H)** Escrito de veinticinco de mayo, signado por el representante legal de “Corporación Novavisión”, S. de R.L. de C.V., en el que señala que no cuenta en su sistema de televisión restringida con el canal 121.

38. **I)** Escrito del veintiséis de mayo, signado por el apoderado legal de “Telefórmula”, S.A. de C.V., en el que señala que no se ha difundido ningún promocional alusivo al entonces candidato.

39. **J)** Oficio con número de gestión DEPPP-2017-3909, de dos de junio, mediante el cual la Dirección de Prerrogativas remite el testigo de grabación de la emisora XHDF-TDT, correspondiente al treinta y uno de

mayo de dos mil diecisiete, específicamente del programa “Venga la alegría”.

40. **K)** Escrito del dos de junio, signado por el apoderado Legal de “Televisión Azteca”, S.A. de C.V., en el que señala que no se difundió el promocional con una finalidad político electoral. Además que la difusión de esas imágenes no obedeció a ninguna sugerencia o petición de algún partido político, candidato o tercero.

41. **L)** Escrito del ocho de junio, signado por el apoderado Legal de “Televisión Azteca”, S.A. de C.V., en el que señala que el programa “Venga la Alegría”, en su edición del treinta y uno de mayo, fue difundido a través de la emisora XHDF-TDT, y que no se difunde publicidad de la naturaleza de la indagatoria, por lo que no existe “unidad de medida” para determinar un costo promedio.

42. **M)** Comunicación de diecinueve de junio, mediante la cual la Dirección de Prerrogativas informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó la huella acústica del material aportado en el oficio INE-UT-5014-2017[11] y se efectúo el proceso de redetección a nivel nacional y no se registraron detecciones.

Las pruebas serán valoradas conforme a las reglas siguientes:

43. Respecto a los documentos públicos, en términos de los artículos 461, párrafo tercero, inciso a), así como 462, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral es posible afirmar que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran al ser

[11] Relacionado con el promocional transmitido en el programa “Venga la alegría”.

documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

44. En términos de lo establecido en el artículo 462, párrafo segundo, de la Ley Electoral y lo sostenido en la jurisprudencia 24/2010 de rubro: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”,** el monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas, cuenta con valor demostrativo pleno.

45. Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafos segundo y tercero incisos b) y c) así como 462, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos probatorios que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, y que de la relación que guardan entre sí generaran convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

46. Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 471, numeral 3, inciso e) de la Ley Electoral, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013, cuyo rubro establece: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.**

3. Acreditación de la conducta señalada.

47. Una vez fijada la controversia en el presente asunto, lo procedente es señalar los hechos acreditados conforme al caudal probatorio que ha quedado referido en el numeral que antecede.

48. En ese sentido, como primer punto se analizará la difusión que se llevó a cabo en redes sociales del video en donde aparece el entonces candidato, posteriormente se analizará lo referente a su supuesta transmisión en los medios de comunicación señalados, para verificar si con tal proceder, se inobservaron las reglas en materia electoral.

a. Existencia, difusión y contenido del video del entonces candidato Alfredo del Mazo Maza, en redes sociales "*Facebook* y *YouTube*".

49. De las constancias que obran en autos se acredita la existencia de un video relativo a Alfredo del Mazo Maza, con la duración precisada en la denuncia de mérito.

50. Lo anterior, derivado de la información aportada por el *promovente*, particularmente de los enlaces electrónicos en los que aparece el promocional denunciado en internet (Facebook y YouTube), cuya existencia y contenido fue certificado por la autoridad instructora.

51. De acuerdo con el acta circunstanciada instrumentada, se constata que en la red social "Facebook", en el perfil del entonces candidato *Alfredo del Mazo Maza*, se advierte la publicación de un video añadido a su biografía el 29 de mayo a las 19:20 horas, el cual contiene la leyenda: "Cuando nos damos el espacio de escuchar y platicar, podemos descubrir que tenemos más coincidencias que diferencias", de su contenido se desprende medularmente que:

52. Se trata de un grupo de personas sentadas en torno a una mesa en lo que aparenta ser parte de una casa habitación, las cuales platican acerca de puntos de vista y apreciaciones generales del entonces candidato en cuestión, el cual escucha dicha conversación en una habitación contigua, posteriormente, ingresa a través de una puerta a donde se encuentran las personas y se une a la plática con la finalidad de dar respuesta a los planteamientos hechos por los ciudadanos; la duración del video es de cinco minutos con catorce segundos.

53. Asimismo, en el acta circunstanciada mencionada, por cuanto a lo relacionado con el portal de YouTube, se advirtió la reproducción de un video titulado: “Esto le dijo un grupo de ciudadanos a Del Mazo cuando lo encuentran de frente”.

54. De lo anterior, al no haber sido controvertido por las partes y con base en los elementos probatorios, esta Sala tiene por acreditada la existencia del mencionado video alojado en las redes sociales, el cual concuerda con las características señaladas en el escrito de queja, tomando en consideración lo señalado el artículo 461, numeral 1 de la Ley Electoral, que establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

b. Transmisión del promocional en las estaciones de radio XEDF-FM 104.1 y XEDF-AM-1500 de Radio Fórmula, en el programa que conduce Ciro Gómez Leyva.

55. De la información que aportó la Dirección de Prerrogativas, se acredita que el día veintitrés de mayo, en el programa que conduce el periodista Ciro Gómez Leyva, uno de los comentaristas abordó el tema del video en

el que participaba el entonces candidato de la Coalición, Alfredo del Mazo Maza.

56. Dicha referencia tiene una duración aproximada de un minuto, haciendo comentarios generales respecto del video, como que se trataba de un trabajo que el entonces candidato había realizado para redes sociales, en las que no le había ido mal, que lo había hecho para escuchar voces de familias sobre inconformidades que tenían y sobre la vida en el Estado de México haciendo una descripción general del video, cuyo contenido será analizado en el apartado siguiente.

c. Difusión del programa de radio que conduce Ciro Gómez Leyva en el canal 121 de Telefórmula de IZZI.

57. Esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que el programa de radio conducido por Ciro Gómez Leyva, a su vez fue transmitido en un canal de televisión de paga, en atención a lo siguiente:

58. Como se refirió anteriormente, se encuentra acreditada la difusión del programa en radio, y que durante ese programa se hizo la referencia al promocional del entonces candidato del PRI por parte de uno de los conductores. En tales circunstancias, aun cuando las personas morales denunciadas no reconocieron expresamente la transmisión del promocional denunciado, tampoco negaron que durante el referido programa del comunicador en cita, uno de los conductores hubiera hecho alusión al mismo.

59. Ahora bien, dada la acreditación del contenido del programa conducido por Gómez Leyva, concatenado con los videos aportados como prueba por el denunciado y a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y la

experiencia, esta autoridad arriba a la conclusión de que dicha transmisión aconteció también en televisión.

60. Lo anterior se afirma así, invocando como hecho notorio, que en el portal radiofónico de la empresa de radio "Grupo Fórmula"[12], emisora del noticiero cuyo contenido se analiza, se desprende que el programa informativo "Ciro Gómez Leyva por la Mañana", se transmite en las emisoras de radio mencionadas, de lunes a viernes de siete a diez de la mañana, y en televisión en los mismos días en un horario de ocho a diez horas.

61. Es decir, de acuerdo a las reglas de lógica se advierte que las dos últimas horas del programa informativo se transmiten de manera simultánea en radio y televisión.

62. Aunado a lo anterior, la grabación del programa que obra en el expediente, proporcionada por partido denunciante, coincide con el audio correspondiente a la transmisión de veintitrés de mayo.

63. Finamente, se precisa que no quedó acreditado ni de manera indiciaria que el aludido programa haya sido transmitido por la persona moral "Corporación Novavisión", S. de R.L. de C.V. (SKY), dado que manifestó no contar en su sistema de televisión restringida con el canal 121, en el que el promovente señala haber visto la transmisión del programa cuestionado[13].

d. Transmisión del promocional dentro del programa "Venga la alegría", que conduce la comunicadora Ingrid Coronado, que es

[12] http://www.radioformula.com.mx/
[13] Atendiendo a dicha circunstancia, la referida persona moral no fue emplazada.

transmitido por el canal 13 de "Televisión Azteca", S.A. de C.V. (emisora XHDF-TDT).

64. De la información que aportó la Dirección de Prerrogativas, se acredita que en el programa "Venga la Alegría", el día treinta y uno de mayo, la comunicadora y presentadora Ingrid Coronado abordó el tema del video en el que participa el entonces candidato, Alfredo del Mazo Maza, lo anterior, dado que fue un hecho reconocido por las partes y no fue controvertido.

65. Dicha referencia tiene una duración aproximada de dos minutos con dos segundos, haciendo comentarios en torno a que las redes sociales son una forma novedosa y original de comunicar a los políticos con la gente, señalamiento que se realizó tanto al inicio como al final de las imágenes y sonido transmitidos del promocional, cuyo contenido será analizado en el siguiente apartado.

4. Análisis del caso.

4.1 Marco normativo.

66. Conforme a lo expuesto, el artículo 41, Base III, Apartado A de la *Constitución Federal* dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, en los términos que establezca la ley.

67. El apartado A del precepto constitucional en comento, establece que el *INE* será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines

y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

68. Así en su inciso g), específicamente en los párrafos antepenúltimo y penúltimo se establece la prohibición por cuanto a que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión**.**

69. También prescribe que ninguna persona física o moral, fuese a título personal o por cuenta de terceros, puede contratar propaganda de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

70. De esta forma el mandato constitucional asegura, por un lado, el acceso de los partidos políticos a las prerrogativas de radio y televisión, en los tiempos con que cuenta el Estado y que de manera exclusiva administra el *INE*; y por otro lado, descarta la posibilidad de que los propios institutos políticos o sus candidatos ya sea por sí o por terceras personas, contraten o adquieran tiempos en dichos medios de comunicación, haciendo extensiva la prohibición respecto de todas aquellas personas físicas o morales que de igual forma contraten tiempo en los referidos medios de comunicación, a efecto de difundir propaganda que se dirija a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, con objeto de promocionar o demeritar a cualquier partido político o candidato.

71. Asimismo, del artículo 116, fracción IV, inciso i) de la *Constitución Federal*, se advierte que en las elecciones locales, los partidos políticos y candidatos gozarán del acceso a radio y televisión conforme a los criterios

establecidos en la propia norma constitucional y la legislación aplicable en el estado de que se trate.

72. En concordancia con nuestra carta magna, la Ley Electoral en el artículo 159, párrafo 2 señala que los precandidatos y candidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda al partido político por el que pretenden ser postulados, así, en su párrafo cuarto y quinto, se establece la prohibición para los partidos políticos, precandidatos y candidatos de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, así como que ninguna persona física o moral de la misma forma, contrate la difusión de propaganda que tenga como finalidad influir en el electorado, ya sea a favor o en contra de los partidos políticos y sus candidatos.

73. De tal forma que conforme lo dispuesto en el artículo 443, párrafo primero, inciso i) de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad los partidos políticos que contraten de manera directa o mediante terceros tiempos en radio y televisión.

74. En sincronía con lo anterior, la Ley Electoral en la parte que interesa prevé en su artículo 445, párrafo primero, inciso f) como causa de responsabilidad por parte de los candidatos la inobservancia a las reglas previstas en ese cuerpo normativo y conforme al artículo 452, párrafo primero, incisos a) y b) constituye infracción a la ley por parte de los concesionarios de radio y televisión, la venta de tiempos de transmisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular.

75. Asimismo, el artículo 91, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea

su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

76. En ese orden de ideas, la *Sala Superior*, en su ejercicio jurisdiccional, específicamente al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados**, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-288/2015, SUP-REP-422/2015 y acumulados, así como SUP-REP-432/2015 y acumulados**; consideró que las acciones prohibidas en el invocado artículo 41 consisten en:

- **Contratar** tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas, o

- **Adquirir** tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

77. Así, **contratar** se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones).

78. En contraste, del marco constitucional, jurisprudencial y conceptual relatado, se desprende que la acción ***"adquirir",*** utilizada por la disposición constitucional, tiene una connotación más amplia de la forma o mecanismo de acceso a radio y televisión, habida cuenta que no es indispensable que sujetos de la prohibición constitucional (partidos políticos y candidatos), realicen, en forma material, una conducta activa, sino que puede bastar o llevarse a cabo de manera pasiva; es decir, que a

partir de las particularidades del caso, se sitúen en el supuesto vedado de **adquisición**.

79. Al respecto, también debe considerarse el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la **jurisprudencia 17/2015,** de rubro: **"RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN",** de la cual se advierte que si bien la única vía para que los actores políticos puedan acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra el *INE,* para tener por acreditada la adquisición prohibida por la ley basta con la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos otorgados por el Estado, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidato, con independencia de que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión; pues ello vulnera, por sí mismo, la exclusividad del referido Instituto para administrar el acceso a esta prerrogativa de los partidos y candidatos, así como la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para efectos político electorales.

80. Bajo este contexto, cobra congruencia el diseño constitucional atinente al modelo de comunicación política, en tanto dispone como principio fundamental y básico, que los partidos políticos y sus candidatos accedan exclusivamente a radio y televisión, a través del tiempo del Estado administrado por el *INE*.

81. De esa forma, la prohibición expresa para los partidos políticos, precandidatos o candidatos, concesionarias y cualquier persona física o moral, de contratar por sí o por cuenta de terceros tiempos de transmisión tanto en radio como en televisión, obedece a una restricción de base constitucional y legal.

82. Con ello, se pretende evitar a toda costa el uso indiscriminado de los medios de comunicación por parte de los diversos actores políticos, con el fin de salvaguardar la equidad en las contiendas electorales, pues el legislador diseñó todo un cuerpo normativo constitucional y legal cuyo objetivo es evitar una exposición desproporcional e inequitativa de los partidos políticos en radio y televisión, sea cual sea la calidad del sujeto (partido político, precandidato o candidato, persona física o moral o concesionario) que lleve a cabo su contratación, pues esta circunstancia es por sí misma ilegal.

83. De ahí que el acceso al tiempo en radio y televisión, por vía distinta a la constitucionalmente permitida, resulte contraventor del orden jurídico electoral; en consecuencia, de ser el caso, susceptible de ser objeto de responsabilidad y de la sanción que comprenda.

84. Debemos tomar en cuenta que la actividad periodística y de los medios de comunicación social, cuando se trata de programas noticiosos o de opinión, tienen libertad de contenidos, dada la trascendencia de la noticia o el interés general de hechos noticiosos que requieren cobertura informativa, como lo ha sostenido esta *Sala Especializada* al resolver los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSC-70/2015, SRE-PSC-100/2015, SRE-PSC-114/2015, SRE-PSC-156/2015** así como **SRE-PSC-99/2016 y SRE-PSC-100/2016**[14]**.**

85. Lo que se reitera en la **jurisprudencia 29/2010,** de rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO"**, en la que se refiere, esencialmente, que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad,

[14] Resolución confirmada por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-157/2016.

no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación.

86. El derecho a informar y a ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe un auténtico ejercicio del derecho a informar o bien, se está frente a una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

87. Siendo ésta última hipótesis la que conforme lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso b) de la *Ley Electoral*, prevé como infracción a la ley por parte de los concesionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al INE.

Caso en concreto.

88. Así, del análisis realizado a las constancias que obran en autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa en contraste con los motivos de queja planteados por el promovente, esta Sala Especializada considera que es inexistente la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión por parte de los denunciados, por las razones que se exponen a continuación:

89. El contenido del programa de Ciro Gómez Leyva, se reproduce, en los siguientes términos:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS DEL VIDEO	AUDIO

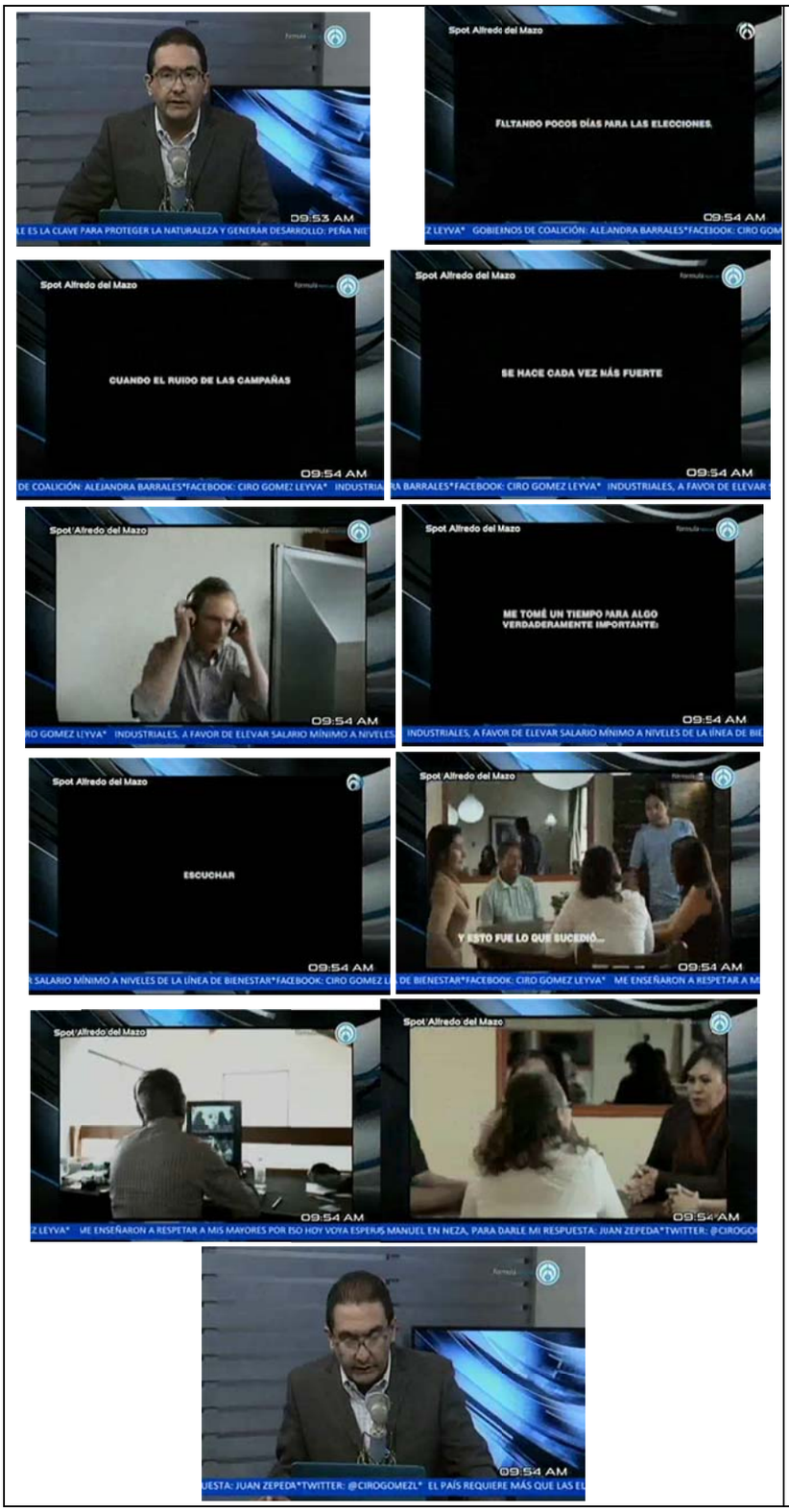	*Locutor: "Vamos rápidamente antes de que terminemos, vemos estas imágenes de este … pues este trabajo que para redes sociales Alfredo del Mazo, candidato del PRI y otros partidos al gobierno del Estado de México, eeh, ha manejado en redes sociales; no le ha ido mal, es un trabajo que hizo precisamente para escuchar voces de familias sobre inconformidades que tienen pues fundamentalmente sobre lo que es la vida en el estado de México, lo que es la vida del PRI, o como se percibe al PRI, a ver si podemos ver las imágenes aunque sea y este eeh, pues este trabajo que dura más o menos seis minutos es primero observar, observa Alfredo del Mazo lo que piensan del él, lo que piensan del partido y después se incorpora a las mesas en una especie de focus group y bueno pues ahí va sacando más o menos pues cuentas él, de cómo andan las cosas, este trabajo (inaudible) a pesar de durar prácticamente seis minutos, pues le ha ido bien en redes sociales, a ver qué tal pues lo sensibilizan más en todo lo que tiene que ver con la percepción que tienen las familias, pero bueno, este trabajo ahí está en nuestro portal desde el fin de semana".*

RADIO

Programa Ciro Gómez Leyva

Hora: 9:53:34

Voz del locutor:

Nada más rápidamente Ciro antes de que terminemos vemos estas imágenes de este… pues este trabajo que para redes sociales Alfredo del Mazo, candidato del PRI y otros partidos al gobierno del Estado de México, ha manejado en redes sociales; no le ha ido mal, es un trabajo que hizo precisamente para escuchar voces de familias sobre inconformidades que tienen pues fundamentalmente sobre lo que es la vida en el estado de México, lo que es la vida del PRI, o cómo se percibe al PRI, a ver si podemos ver las imágenes aunque sea y, pues este trabajo que dura más o menos seis minutos es primero observar, observa Alfredo del Mazo lo que piensan de él, lo que piensan del partido y después se incorpora a las mesas en una especie de focus group y bueno pues ahí va sacando más o menos pues cuentas él, de cómo andan las cosas, este trabajo (inaudible) a pesar de durar prácticamente seis minutos, pues le ha ido bien en redes sociales, a ver qué tal pues lo sensibilizan más en todo lo que tiene que ver con la percepción que tiene de las familias, pero bueno, este trabajo ahí está en nuestro portal desde el fin de semana.

Hora: 9:54:33

90. Ahora bien, el partido quejoso señaló que el PRI y su entonces candidato, Alfredo del Mazo Maza, difundieron un promocional en radio y televisión fuera de los tiempos pautados por el INE, aduciendo que:

- Fue presentado como información noticiosa y en realidad constituye propaganda electoral y no un ejercicio periodístico.

- En el programa se reprodujo el audio y las imágenes del promocional elaborado por el PRI y su entonces candidato.

- Se mostró al entonces candidato como imagen central.

- Los conductores realizaron una narrativa positiva del mensaje y perdieron el carácter neutral.

- Su intención fue promover al PRI y a su entonces candidato.

- Aunque el promocional fue hecho para difundirse en redes sociales, sin embargo, el objetivo es que se transmita en radio y televisión a través de los noticieros.

- Se trata de una estrategia que trata de ampararse en una actividad periodística, pero su verdadera intención es promover la imagen de Alfredo del Mazo Maza, en evidente fraude a la ley.

- Asimismo, se trata de difusión sistemática, continua y reiterada con el propósito de que se reproduzca dentro de los noticieros o programas de entretenimiento para que aparezca como una pieza informativa, pero en realidad es un promocional que rompe con el modelo de comunicación, realizado mediante periodismo disfrazado.

91. Como ha quedado evidenciado del análisis del fragmento del programa conducido por Ciro Gómez Leyva se advierte que, en efecto, se hizo referencia al promocional que fue difundido a través de redes sociales en el cual aparece Alfredo Del Mazo Maza, entonces candidato de la Coalición a la gubernatura del Estado de México, sin embargo, tal referencia obedece a un auténtico ejercicio periodístico y noticioso.

92. Pues, contrario a lo que afirma el promovente, en el programa no se reprodujo el promocional en su integridad, como puede observarse únicamente se insertaron algunas imágenes referentes al mismo, sin que el audio del aludido video fuera perceptible.

93. Cabe señalar que la duración del promocional difundido en redes sociales tiene una duración aproximada de cinco minutos con catorce segundos, y recrea una escena completa de la situación que se desarrolla en una casa donde el entonces candidato primero escucha opiniones de las personas

y posteriormente interactúa con ellas. Ahora bien, la referencia al promocional que se hace en el programa tiene una duración aproximada de un minuto con cinco segundos, y únicamente en dos imágenes se puede observar de manera esporádica a Alfredo Del Mazo Maza, por lo cual, no puede afirmarse que se haya transmitido el promocional en su integridad.

94. Asimismo, se evidencia que dicho candidato no es mostrado como la imagen central del promocional sino que su aparición es marginal, dado que el primer cuadro dura en pantalla dos segundos y el segundo, donde aparece de espaldas, dura un segundo.

95. Por otro lado, afirmó el quejoso que los conductores realizaron una narrativa positiva del mensaje y perdieron el carácter neutral. Sin embargo, a juicio de esta Sala Especializada, dichas afirmaciones carecen de sustento porque de lo expresado por el periodista, se advierte un tono de neutralidad y objetividad al presentar la nota, pues destacó que:

- Que es un trabajo elaborado para redes sociales de Alfredo del Mazo.
- Es un trabajo para escuchar voces de familias sobre inconformidades que tienen y su percepción del PRI.
- Dura más o menos seis minutos.
- Que le ha ido bien en redes sociales.
- Finalmente, describe las escenas que se desarrollan en el promocional.

96. De lo anterior, y de todas las manifestaciones realizadas por el periodista no se advierte que su intención haya sido promover la imagen del entonces candidato de la Coalición o que lejos de tratarse de una información noticiosa constituya propaganda electoral.

97. **Por su parte, el contenido del programa "Venga la Alegría" es el siguiente:**

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
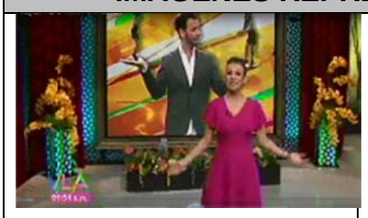	***Ingrid Coronado:*** *Las redes sociales se han convertido en una forma novedosa de comunicarse los políticos con la gente, ¿qué les parece si vemos un cachito de este material donde la gente dice lo que piensa de un candidato?*
	Hombre 1: *(Inaudible) siento que es muy como robotizada, muy estudiada.* ***Hombre 2:*** *No se ve que sea así como un (Inaudible) viejo o algo por el estilo.* ***Varias voces:*** *(Inaudible).*
	Mujer 1: *(Inaudible) Las mujeres se preocupan por las amas de casa, y es que nadie se había preocupado por las amas de casa.* ***Hombre 3:*** *Sí, he escuchado algunas propuestas de Alfredo del Mazo y salario rosa, que va a generar empleos, propuestas que son prácticamente inviables ¿no?*
	Hombre 1: *Sabiendo la trayectoria que tiene yo siento que nos va a decepcionar.* ***Alfredo del Mazo:*** *Sí, ¿qué estaban diciendo?*
	Varias voces: *(Inaudible).* ***Alfredo del Mazo:*** *¿Cómo están? Muchas veces para nosotros, es más, para nosotros los políticos es difícil muchas veces platicarle esto a la gente porque pues no podemos platicar con cada uno así en corto y, ¿qué más dicen, qué más dicen de nosotros entonces?*
	Hombre 2*: Inaudible.* ***Alfredo del Mazo:*** *Del partido ya sabemos.* *(Risas)* ***Alfredo del Mazo:*** *¿Tú crees que yo*

		no sé lo que dicen? *(Risas)* ***Alfredo del Mazo**: Si tú vieras mis redes sociales y las divides, te quedas con un cachito así de cosas buenas.* ***Mujer 2:** Y en otro así de malas.* ***Alfredo del Mazo:** Y con una lista como de este tamaño de preguntas y como una lista como de este tamaño de mentadas de madre.* *(Risas)* ***Alfredo del Mazo:** Créeme, créeme que sabemos, sabemos muy bien lo que opinan ahí y en todos lados. (Inaudible) Entonces ojalá y mucho más gente tuviera la oportunidad de conocernos en persona y conocerte cómo eres hacia adentro, no nada más en tu trabajo sino cómo eres, cómo piensas y cómo son tus valores en la vida y no nada más cómo trabajas, ojalá hubiera más oportunidades.* ***Ingrid Coronado:** Qué original manera de usar las redes sociales para comunicar, continuamos con más aquí en venga la alegría.*
	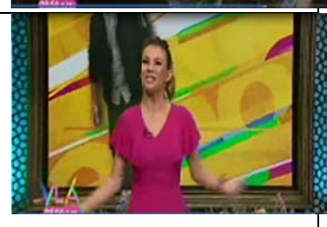	*Voz en off: No te pierdas a los especialistas de venga la alegría…*

98. Respecto de este hecho, el promovente adujo que:

- Fue presentado como información periodística o noticiosa y en realidad constituye una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no un ejercicio periodístico.

- Hay una difusión sistemática, continua y reiterada que corrobora el fraude a la ley cometido por los denunciados pues su intención es que el promocional se reproduzca en diversas estaciones de radio y televisión.

- En el programa se reprodujo el audio y las imágenes del promocional elaborado por el PRI y su entonces candidato, con una duración de 02:12 minutos, es decir, no son imágenes aisladas o ilustrativas, sino que se reproducen con claridad las imágenes y el audio del promocional.

- Se mostró al entonces candidato como imagen central, mientras la conductora realiza una narrativa positiva del mensaje y pierde su carácter neutral.

- Su intención fue promover al PRI y a su entonces candidato.

- El promocional se difunde en un programa de entretenimiento en el que no se acostumbra presentar contenidos de corte político, es decir, en uno que no tiene el carácter de noticiero, lo que corrobora el fraude a la ley, ya que se difundió con un fin proselitista y no informativo.

99. Del análisis del programa “Venga la Alegría”, se advierte que, en efecto, se hizo referencia al promocional que fue difundido a través de redes sociales en el cual aparece Alfredo Del Mazo Maza, entonces candidato de la Coalición a la gubernatura del Estado de México, sin embargo, obedece a un auténtico ejercicio periodístico y noticioso.

100. Así bien, la referencia al promocional que se hace en el citado programa, tiene una duración aproximada de dos minutos con dos segundos, por lo cual, es evidente que no se transmitió el promocional en su integridad (que en total dura aproximadamente cinco minutos con dieciocho segundos), con lo cual se desvirtúa la afirmación del promovente en el sentido de que dicho promocional fue realizado para ser transmitido en noticiarios y programas como publicidad.

101. Asimismo, el entonces candidato no es mostrado como la imagen central del promocional, dado que aparece alternado con las imágenes de la gente con la que interactúa en el mismo, sin que exista una preponderancia en la aparición del entonces candidato de la Coalición.

102. Al respecto, debe decirse que del contenido del fragmento presentado se advierte que en ningún momento la conductora refiere que se trate de Alfredo del Mazo Maza, tampoco se menciona el proceso electoral en el que está participando, el emblema o nombre del partido político o la Coalición que lo está postulando o sus propuestas de campaña, no hay elementos que hagan suponer que se está promoviendo su candidatura o ideología.[15]

103. Lo anterior se evidencia cuando la conductora señala: "Las redes sociales se han convertido en una forma novedosa de comunicarse los políticos con la gente, ¿qué les parece si vemos un cachito de este material donde la gente dice lo que piensa de un candidato?"

104. Afirmó el quejoso que la comunicadora realizó una narrativa positiva del mensaje y perdió el carácter neutral, sin embargo, a juicio de esta Sala Especializada, dichas afirmaciones carecen de sustento porque de lo expresado por la conductora, se advierte un tono de neutralidad al presentar la nota, pues al final únicamente reiteró que es una original manera de usar las redes sociales para comunicar, sin que ello implique un pronunciamiento favorable en torno a la figura del entonces candidato, de algún partido político o de la coalición que lo postuló.

105. Por lo que hace al tipo de asuntos que son abordados en el programa "Venga la alegría", Televisión Azteca señaló que el promocional no se difundió con una finalidad político electoral sino que como parte de los temas de actualidad que se abordan cotidianamente en el citado programa, la conductora presentó un reportaje sobre las campañas

[15] Al respecto, puede consultarse la Jurisprudencia 37/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"

sociales en redes sociales. Además, que se retomaron aleatoriamente imágenes que circulan en redes sociales y que tuvieron como propósito mostrar a la teleaudiencia los contenidos que circulan en el espacio cibernético.

106. Las anteriores afirmaciones no se encuentran desvirtuadas, y aun cuando el actor afirme que el promocional se transmitió en un programa de entretenimiento en el que no se acostumbra a presentar contenidos de corte político y por tanto, se trata de un fraude a la ley, tal aseveración no es absoluta ya que es un hecho notorio que programas de este tipo en sus transmisiones difunden noticias relacionadas con personajes de la vida pública nacional, incluso por ello, son susceptibles de ser monitoreados durante los procesos electorales.[16]

107. Al respecto, esta Sala Especializada[17] ha sostenido que la actividad de los periodistas, sin importar cuál sea el género periodístico, goza de autonomía e independencia en la elaboración, producción y difusión de su trabajo, al ser condición indispensable en el ejercicio de la libertad de expresión e información, por tanto, imponer parámetros o estructuras a las cuales se sujete la creación periodística equivaldría, en concepto de este órgano jurisdiccional, a una forma de censura, en detrimento de la objetividad y veracidad de la información que se busca con un ejercicio responsable del periodismo.

108. Debe considerarse que ha sido criterio de la Sala Superior[18] que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a

[16] Así lo sostuvo la Sala SUP-RAP-167/2014, SUP-RAP-172/2014, SUP-RAP-192/2014 Y SUP-RAP-197/2014 ACUMULADOS
[17] SRE-PSC-266/2015
[18] SUP-RAP-118/2010 y acumulado.

conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral; y ese proceder, se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, lo que conlleva un ejercicio real de la democracia.

109. Así, la difusión de las manifestaciones periodísticas por los medios de comunicación social, no debe ser objeto de inquisición por parte del Estado pues los derechos a la libertad de expresión e imprenta son tutelados esencialmente en los artículos 6°, párrafo primero, y 7° de la Constitución Federal; así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

110. Por tanto, debe privilegiarse la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación y respetar el ejercicio periodístico con miras a fomentar la construcción de ciudadanía crítica bajo la premisa de una ciudadanía informada. Y ante la ausencia de elementos que permitan, por lo menos de forma indiciaria, advertir una infracción a la ley, debe optarse por respetar el libre ejercicio de los comunicadores.

111. En el caso, el debate de asuntos públicos insertos en un proceso electoral, como el caso concreto, constituye un discurso especialmente protegido dentro del derecho fundamental de la libertad de expresión.

112. Y toda vez que las conductas denunciadas consisten en las referencias realizadas por los conductores en un espacio noticioso, respecto del programa de Ciro Gómez Leyva, y en un programa de entretenimiento

que trata temas diversos de actualidad, “Venga la Alegría” dichas manifestaciones se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión y el derecho al libre ejercicio periodístico.

113. En tales condiciones, no existen elementos de los que se pueda desprender que los comentarios expresados dentro de los programas citados constituyan una adquisición de tiempo en radio o televisión a favor de Alfredo del Mazo Maza, entonces candidato de la Coalición. Aunado a ello, tampoco se acreditó que existiera una contratación por parte de alguna de las partes involucradas ni una sistematicidad, por lo cual debe considerarse inexistente la falta, atendiendo al principio de presunción de inocencia, en el contexto de estándar de prueba, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.[19]

114. Bajo este contexto, resultan inexistentes las faltas que les fueron atribuidas a las partes involucradas en el caso.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

[19] Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la conducta infractora consistente en contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión que les fue atribuida a Alfredo del Mazo Maza; a la Coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza; a las personas morales “Radio Oro”, S.A.; a “RADIO UNO FM”, S.A.; a “Cablevisión”, S.A. de C.V. (IZZI), a “Telefórmula”, S.A. de C.V. y a “Televisión Azteca”, S.A. de C.V., conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y del Magistrado que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO	**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ